

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/33/2015

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/33/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, en fecha 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, solicitó al Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“...DESEO SOLICITAR EL CONTRATO PARA BAILE QUE SE LLEVO ACABO EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2015 EN EL ESTADIO MANUEL CECEÑA EN LA CIUDAD DE TECATE.” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-150308.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo estatal, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

*“Estimado ciudadano enviamos un cordial saludo y aprovechamos para hacer llegar en archivos adjuntos el contrato solicitado para baile que se llevó a cabo el día 14 de febrero del 2015 en el Estadio Manuel Ceceña en la ciudad de Tecate, así como las solicitudes realizadas para este evento..”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, presentó a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...Me entregaron el contrato para el uso del estacionamiento del estadio.”*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 03 tres de marzo de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/33/2015**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/309/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento en tiempo y forma, se declaró por precluído su derecho para hacerlo, asimismo con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra en el escrito de recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ***

**FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponde a la solicitud.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 26 veintiséis de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</b>	“...DESEO SOLICITAR EL CONTRATO PARA BAILE QUE SE LLEVO ACABO EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2015 EN EL ESTADIO MANUEL CECEÑA EN LA CIUDAD DE TECATE.”
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b>	“Estimado ciudadano enviamos un cordial saludo y aprovechamos para hacer llegar en archivos adjuntos el contrato solicitado para baile que se llevó a cabo el día 14 de febrero del 2015 en el Estadio Manuel Ceceña en la ciudad de Tecate, así como las solicitudes realizadas para este evento”
<b>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</b>	“...Me entregaron el contrato para el uso del estacionamiento del estadio.”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, **NO RESULTA PROCEDENTE** la actualización del supuesto de sobreseimiento, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima**”

**publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.**

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto;

esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

*El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha

tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

**LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya*

*emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No. 169574**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el

Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada incompleta o no corresponde con la solicitud, y por lo tanto, en salvaguarda del derecho de acceso a la información, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Del análisis de la solicitud original de acceso a la información, en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado y las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición al recurso de revisión, resultó prudente para este Órgano Garante, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresar al Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública del Sujeto Obligado, identificado con el siguiente enlace electrónico <http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmSolicitudesTerminadas.aspx>, encontrando lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA  
Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública

SASI PBC  
Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública

Folio UCT: 150308  
Tipo de respuesta: AFIRMATIVA ELECTRONICA  
Fecha de terminacion: 24/02/2015

Asunto: contrato de baile

Solicitud

Dependencia o Entidad a la que solicita: Instituto del Deporte y la Cultura Física.  
BUENOS DIAS, DESEO SOLICITAR EL CONTRATO PARA BAILE QUE SE LLEVO ACABO EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2015 EN EL ESTADIO MANUEL CECEÑA EN LA CIUDAD DE TECATE.

Informe de Respuesta | Notificación Electrónica

Archivos adjuntos

- RESPUESTA FOLIO UCT 150308 .pdf
- CONTRATO ARRENDAMIENTO EST.**
- OFICIO\_IMDETE\_TECATE \_BAILE.pdf
- OFICIO\_OSCAR RODRIGUEZ\_TECATE\_BAILE.pdf

Ver todas las solicitudes

Gobierno del estado de Baja California  
Derechos reservados © 2010

Al dar click en dicho documento adjunto, se abre el enlace [http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/enlace/Administrador\\_635603870258729979.pdf](http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/documentos/enlace/Administrador_635603870258729979.pdf) el cual contiene lo siguiente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA LA UTILIZACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEL ESTADIO DE BEISBOL "MANUEL CECENA" QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE M.C. SAUL CASTRO VERDUGO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INDE" Y POR LA OTRA PARTE OSCAR RODRIGUEZ MURILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE EVENTO NORTEÑO QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO EL "ARRENDATARIO" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. PRIMERA.- "EL INDE" DECLARA:

a) QUE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CREADO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEL DEPORTE DE BAJA CALIFORNIA Y SU REFORMA DADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2001 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL DÍA 11 DE ENERO DE 2002.

b) QUE EL C. MC. SAUL CASTRO VERDUGO ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE COPIA DEL NOMBRAMIENTO EMITIDO EN FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2013 POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 78, 324 DEL VOLUMEN 2,124 DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2002, OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 6 LIC. LUÍS ALFONSO VIDALES MORENO DE LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO BAJO LA PARTIDA NÚMERO 5218669, SECCIÓN CIVIL DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2002.

c) QUE PRECISA COMO SU DOMICILIO PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE CONTRATO, EL UBICADO EN CALZADA AVIACIÓN S/N CIUDAD DEPORTIVA, COLONIA CUAUHTÉMOC MEXICALI BAJA CALIFORNIA, CÓDIGO POSTAL 21230. RFC IDC9708092E6

Oscar Rodriguez

Alicia Campos #

II. DECLARA "EL ARRENDATARIO":

EL C. OSCAR RODRIGUEZ MURILLO REPRESENTANTE DE EVENTO NORTEÑO CON DOMICILIO FISCAL, AVE. "A" No. 1287 COL. ENCANTO SUR TECATE B.C.

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL "INDE" OTORGA MEDIANTE ESTE CONTRATO EL USO DEL ESTACIONAMIENTO DEL ESTADIO "MANUEL CECENA" UBICADO EN 20 DE NOVIEMBRE S/NO. Y BLVD. DEFENSORES DE BAJA CALIFORNIA, FRACC. VALENCIA, TECATE B.C. AL "ARRENDATARIO" PARA QUE LLEVE A CABO "EVENTO NORTEÑO".

SEGUNDA.- LOS DÍAS EN QUE SE LLEVARA A CABO EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL 2015, DE LAS 7:00 A.M A LAS 22:00 HORAS, ESTABLECIÉNDOSE COMO IMPORTE DEL ARRENDAMIENTO LA CANTIDAD POR DÍA DE \$ 9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) POR DÍA, SUMANDO UN TOTAL POR UN DÍA \$ 9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). DEPÓSITO CUENTA NO. 13200148679 DEL BANCO SCOTIABANK INVERLAT O EN LA CAJA DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO TIJUANA.

EN EL ENTENDIDO QUE LA FECHA POSTERIOR DEL EVENTO, DEBERÁ DEJAR LIMPIO Y QUEDAR LIBRE DESDE TEMPRANA HORA ESTO INCLUYE LA OCUPACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO PRINCIPAL DEL ESTADIO.

TERCERA.- EL "ARRENDATARIO" PROPORCIONARÁ LOS SERVICIOS DE VENTA, DISTRIBUCIÓN, VIGILANTES, Y EL PERSONAL QUE SE REQUIERA DADA LA NATURALEZA DEL EVENTO, ASÍ COMO LOS SANITARIOS MÓVILES QUE SEAN NECESARIOS.

CUARTA.- PARA PODER LLEVAR A CABO EL EVENTO, EL "ARRENDATARIO" CONVIENE EN CONTRATAR POR SU CUENTA EL COSTO Y NÚMERO DE AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE EL XXI AYUNTAMIENTO DETERMINE PARA LA SEGURIDAD, QUEDA PERFECTAMENTE ASENTADO Y CONVENIDO ENTRE EL "INDE" Y EL "ARRENDATARIO" QUE EL MANEJO Y CONTROL DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD CONTRATADOS PARA EL EVENTO ESTARÁ A CARGO DEL "ARRENDATARIO".

QUINTA.- EL "ARRENDATARIO" NO PODRÁ UTILIZAR LAS INSTALACIONES CONTRATADAS NI LOS SERVICIOS DE APOYO QUE LE PROPORCIONARÁ EL "INDE" PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTIPULADOS EN EL PRESENTE CONTRATO.

SEXTA.- EL "ARRENDATARIO" SE OBLIGA A CUBRIR POR SU CUENTA LAS CARGAS TRIBUTARIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO IMPUESTO O CUOTA QUE SE DERIVE DEL EVENTO NORTEÑO MENCIONADO EN LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE CONTRATO.

Oscar Rodriguez

Alicia Campos #

SÉPTIMA.- EL "ARRENDATARIO" SE HACE RESPONSABLE FRENTE AL "INDE" ACERCA DE:

- A) DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE CAUSEN A LAS INSTALACIONES CONTRATADAS Y LOS BIENES DE TERCEROS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL INMUEBLE ARRENDADO.
- B) CUALQUIERA RECLAMACIÓN LEGAL QUE LAS PERSONAS CONTRATADAS POR EL "ARRENDATARIO" LE ENTABLEN AL "INDE" YA SEAN PROVEEDORES, CONTRATISTAS O EN GENERAL, DE TERCEROS CONTRATADOS PARA PROPORCIONAR BIENES O SERVICIOS AL ARRENDATARIO.

OCTAVA.- EL "ARRENDATARIO" SE COMPROMETE A :

A) CON LA LIMPIEZA DEL LUGAR DESIGNADO ANTES Y DESPUÉS DEL EVENTO NORTEÑO.

A) RESPETO DE LA FECHA ASIGNADA PARA DESARROLLO DEL EVENTO EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL 2015 EXCLUSIVAMENTE.

B) EL COMITÉ ORGANIZADOR DEBE PROPORCIONAR EL PERSONAL DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL DE ACCESO.

C) PERSONAL PARA ATENDER LIMPIEZA DE BAÑOS EN GENERAL.

D) CONTAR CON TODOS LOS PERMISOS QUE PROPORCIONA EL XXII AYUNTAMIENTO DE TECATE.

E) CONTAR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA DICHO EVENTO.

NOVENA.- EL "INDE" NO SERÁ RESPONSABLE ANTE EL "ARRENDATARIO" O FRENTE A TERCEROS POR LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO SI DICHA SUSPENSIÓN SE DERIVA DE CAUSAS IMPUTABLES AL PROPIO ARRENDATARIO O POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O FORTUITA.

DECIMA.- EL "INDE" PARA ESTE EVENTO DESIGNA EL COBRO A EVENTO RELIGIOSO DE ESQUILMOS EN EL EXTERIOR DEL INMUEBLE POR LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA VENTA DE MATERIAL PIROTÉCNICO.

DECIMA PRIMERA.- QUEDA ESTABLECIDO QUE LAS UTILIDADES EN EVENTO NORTEÑO SERÁ:

EVENTO NORTEÑO \_\_\_\_\_ 0% "INDE" \_\_\_\_\_ 100% "ARRENDATARIO"

DECIMA SEGUNDA.- EL "ARRENDATARIO" EXPRESA SU ACUERDO EN PERMITIR AL "INDE" EL ACCESO DEL PERSONAL TÉCNICO NECESARIO PARA SUPERVISAR EL EVENTO, DICHO PERSONAL SERÁ DIRIGIDO POR LA

Oscar Rodríguez

Alina Campos F.

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

*Registro No. 186243*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002*

*Página: 1306*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas*

*taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

De conformidad con las imágenes antes expuestas, **se observa indubitablemente que el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información materia de la solicitud de acceso a la información**, esto es, del contrato celebrado para la realización de evento en las instalaciones del Estadio Manuel Ceseña el día 14 catorce de febrero de 2015 dos mil quince.

**SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Así las cosas, resulta evidente que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue otorgada correctamente por parte del Sujeto Obligado; por lo tanto este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx)

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO**. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)  
**MARLENE SANDOVAL OROZCO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**